

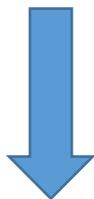
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

**ESTADOS ELECTRÓNICOS
21 DE FEBRERO DE 2022**

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

520012333000-202000795-00	NULIDAD SIMPLE PEDRO LINO CHICAIZA Y OTROS vs GOBERNACIÓN DE NARIÑO	AUTO DECIDE SOLICITUD DE COADYUVANCIA	18-02-22
520012333000-202100460-00	REPARACIÓN DIRECTA LUIS TEMISTOCRES SANCHEZ FLORES Y OTROS VS MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA	18-02-22
520012333000-2022-00042-00	REPARACIÓN DIRECTA MARIA CLEMENTINA MORAN ANGULO Y OTROS VS CEDENAR E.S.P	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS	18-02-22

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN




OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, viernes, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 520012333000-202000795-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: PEDRO LINO CHICAIZA Y OTROS
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE NARIÑO

ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde en esta oportunidad este Despacho pronunciarse sobre la solicitud de coadyuvancia elevada por el señor José Henry Criollo Rivadeneira, el pasado 03 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores EDGAR TORRES PALMA, HAROLD CHAVEZ CABRERA y PEDRO LINO CHICAIZA BOTINA interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra de la Gobernación de Nariño, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto Departamental N° 160 de fecha 10 de abril de 2018, "*Por medio del Cual se Adopta el Plan Integral de Gestión de Riesgo Volcán Galeras, en cumplimiento de una Decisión Judicial*".
2. Resueltas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, se fijó fecha y hora para la realización de audiencia inicial, la cual tuvo lugar el pasado 03 de febrero del presente año a las 9 am.
3. En la misma fecha, el Gobernador del Cabildo Indígena de Jenoy, elevó escrito por medio del cual pretende coadyuvar a la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo reglado en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, cualquier ciudadano podrá pedir su vinculación como coadyuvante de la parte demandante o demandada, cuando se trate de procesos de nulidad simple:

"ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la

anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.

Ahora bien, en el sub lite se avizora que la audiencia inicial se surtió el pasado 03 de febrero de 2022, desde las 9:00 a.m. hasta las 9:46 a.m., y la solicitud de coadyuvancia se radicó al correo electrónico dispuesto por la Rama Judicial para recepción de correspondencia, el mismo día, pero a las 10:42 a.m., casi una hora después de haber concluido la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, no es procedente admitir la solicitud de coadyuvancia propuesta por el Gobernador del Cabildo Indígena de Jenoy, debido a que se realizó, por fuera del término establecido por la ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de coadyuvancia elevada por el Gobernador del Cabildo Indígena de Jenoy, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007812a698f3b20811c52368e6b9bf64c212d9f3d2fc54bedb29e65cbddf0bd2**

Documento generado en 18/02/2022 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, viernes, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO No: 520012333000-202100460-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS TEMISTOCRES SANCHEZ FLORES Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
DECISIÓN: AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

AUTO

Procede esta Corporación, a resolver, de conformidad con lo consagrado en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Temistocles Sánchez Flórez y otros presentaron demanda, a través del medio de control de reparación directa, contra la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional con el fin de que se declare responsables administrativa, solidaria y patrimonialmente, por todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a los demandantes, con motivo de la muerte del señor LUIS TEMISTOCLES SANCHEZ RINCON (Q.E.P.D.), por los hechos ocurridos el día 22 de junio de 2018 en el Batallón de Infantería de Marina del Municipio de Tumaco (N).

Con auto del 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto remitió el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, por competencia territorial, ateniendo a que el lugar de ocurrencia del daño por el cual se reclama y la creación del Juzgado de Tumaco.

Por su parte este último, mediante providencia del 26 de abril de 2021, se abstuvo de avocar conocimiento del asunto, por cuanto no se cumplen con las condiciones fijadas en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a que se encuentra pendiente de admisión, inadmisión o rechazo; consecuentemente dispuso la devolución del expediente al Juzgado Sexto.

El 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto propuso conflicto negativo de competencias, aduciendo que, si bien el presente asunto se encuentra pendiente de admisión, también lo es que el sentido del Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 fue crear juzgados de carácter permanente que asumieran el conocimiento de los asuntos comprendidos en la jurisdicción indicada en el acuerdo, por lo que carece de sentido que el Juez que venía conociendo del asunto siga asumiendo el conocimiento de un proceso para el cual actualmente carece de competencia territorial, y menos aún que se tramite dicho asunto hasta el momento en que se encuentre para audiencia inicial.

Habiendo correspondido el asunto a este Despacho, mediante auto del 1 de febrero de 2022, se corrió traslado del conflicto a las partes, para que presenten sus alegatos.

II. POSICIÓN DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

2.1 Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto.

No presentó alegatos de conclusión

2.2. Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

Se abstuvo de presentar alegatos de conclusión

III. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta Corporación dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Tumaco (N.) y el Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Pasto (N.), en relación con la demanda que presentaron Luis Temistocles Sánchez Flórez y otros contra el Ministerio de Defensa- Armada Nacional (N).

IV. CONSIDERACIONES

En primera instancia, se hace necesario mencionar que, de conformidad con el artículo 156 del CPACA, la competencia por el factor territorial le corresponde al juez del lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De otro lado, el H. Consejo Superior de la Judicatura creó el Circuito Judicial Administrativo de Tumaco, mediante Acuerdo PCSJA-2011653 del 28 de octubre de 2020; y consecuentemente expidió el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se creó el *Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco*.

Ahora bien, con el fin dar aplicación al mencionado Acuerdo, garantizando la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados, el Consejo Superior estableció las reglas de redistribución de los procesos mediante el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el cual se dispuso:

"4. Remisión de procesos contenciosos administrativos.

Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones*
 - b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión*
 - c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.*
- Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural"*

Teniendo en cuenta las normas enunciadas, y revisada la demanda, se aprecia que esta última fue presentada el 11 de septiembre de 2020, cuando aún no se había creado el Juzgado Administrativo de Tumaco (3 de noviembre de 2020), motivo por el cual no es dable tener en cuenta el argumento esbozado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto y dar aplicación del factor de competencia territorial, como quiera que, tenía la competencia asignada por reparto.

En ese orden, el Juzgado Sexto debe ceñirse a las reglas previstas en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, para la redistribución de expedientes.

Tribunal Administrativo de Nariño **Sala Unitaria de Decisión**

Ahora, como la demanda se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento sobre admisión, inadmisión o rechazo, se infiere que no se configura ninguna de las reglas ya enunciada para la redistribución de procesos, por ende, el presente asunto debe tramitarlo el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto hasta tanto se configuren los supuestos normativos que permitan su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

- PRIMERO: DECLARAR** que la competencia para conocer del presente asunto, está radicada en el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto, por los motivos señalados en precedencia.
- SEGUNDO: COMUNIQUESE** esta decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.
- TERCERO: DEVOLVER** el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado Sexto Administrativo de Pasto previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9a756f74c2d108781d96ca3f6554708b2a690f48398c31e1f3473da868df6f**

Documento generado en 18/02/2022 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, viernes, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: RADICACIÓN No: 520012333000-2022-00042-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA CLEMENTINA MORAN ANGULO Y OTROS.
DEMANDADO: CEDENAR E.S.P
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y bajo las directrices procesales establecidas en el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, que regula el trámite de los conflictos de competencia dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispondrá correr traslado común a las partes por el término de tres (03) días, para que presenten sus alegatos.

Por lo expuesto esta Sala Unitaria de Decisión;

DISPONE

PRIMERO: Correr **TRASLADO** a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus **ALEGATOS**.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, Secretaría dará cuenta al despacho para decidir el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Código de verificación: **3b54a3be48b7a0237c5b3971455f5cd2526ec924260b3239ef33407258e13fdb**

Documento generado en 18/02/2022 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>